



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante : Celsia Colombia S.A. E.S.P.
Demandado : Empresa de Servicios Públicos de
Acueducto y Alcantarillado "Purifica".
Radicación : Número 73-583-31-12-001-2024-00049-00.

Al resolver sobre la orden de pago implorada, se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda, se solicita que se ordene a la demandada que se sirva allegar con la contestación de la demanda la representación de EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PURIFICA con NIT 8090044124, toda vez que consultada la Cámara de Comercio de Purificación y Secretaria de Gobierno de la Gobernación del Tolima no se ubicó la prueba de representación de la misma, lo cual manifiesta bajo juramento.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 85, inciso segundo del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado deberá aportarse con la demanda.

En el numeral 1º, señala que *si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

En el inciso segundo del citado numeral 1º instituye que *el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

En sana hermenéutica de dicha normatividad, la demandante ha debido agotar el derecho de petición ante la empresa demandada a efecto de obtener tal certificación y aportar prueba de haber hecho el pedimento, razón por la cual previo a librar la orden de pago implorada debe

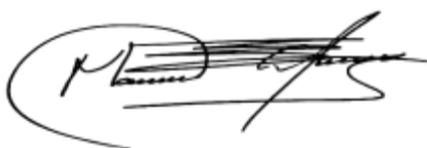
proceder en tal sentido, mientras tanto, tal omisión hace que la demanda sea inadmisibile y, por tanto, se deba subsanar a fin de proceder de conformidad.

Conviene precisar que la petición del profesional del derecho solo tiene cabida en el evento contenido en el numeral 2º del citado reglado, que expresamente consagra que *cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

Como se puede evidenciar, el en evento de estudio, se afirma que la demandada puede ser notificada por intermedio del representante, señor MAURICIO TOVAR o quien haga sus veces, es decir, no tiene certeza que este sea el representante legal de la empresa demandada, por lo que en tales condiciones no es procedente la aplicación del numeral 2º de la mencionada norma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 7º, inciso segundo del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda referenciada, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane el libelo atendiendo las observaciones hechas anteriormente, advirtiéndole que debe presentar la demanda integrada con la subsanación hecha.

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez